



la siguiente información pública:

1. Señale el carácter con el que acudió la ministra Norma Lucía Piña Hernández al evento realizado por la Asociación Mundial de Mujeres Juezas con sede en Marruecos; es decir, si lo hizo en su calidad de servidora pública de la SCJN o acudió a título personal.
2. El nombre de la aerolínea y el itinerario que la ministra Norma Lucía Piña Hernández siguió durante su viaje a Marruecos, donde la Asociación Mundial de Mujeres Juezas le otorgó el Premio de Derechos Humanos 2023.
3. Los documentos públicos relacionados con los gastos que erogó la SCJN para traslado aéreo y/o terrestre de la ministra Norma Lucía Piña Hernández a Marruecos, así como las facturas correspondientes.
4. El nombre del lugar (hotel) donde estuvo hospedada la ministra Norma Lucía Piña Hernández, derivado de su estadía en Marruecos, en el contexto de su viaje a dicho país en la sede de la Asociación Mundial de Mujeres Juezas.
5. Gastos erogados por el hospedaje de la ministra Norma Lucía Piña Hernández durante su estadía en Marruecos, en el contexto de la visita a la Asociación Mundial de Mujeres Juezas, así como las facturas correspondientes.
6. Indique el número de personas que acompañaron a la ministra Norma Lucía Piña Hernández durante su viaje a Marrakech, Marruecos, así como los gastos que erogaron cada una de ellas por concepto de traslado aéreo y/o terrestre, hospedaje y viáticos; lo anterior acompañado de las facturas correspondientes.
7. De ser negativa la respuesta señalada en el punto número 1, solicito el oficio mediante el cual la ministra Norma Lucía Piña Hernández solicitó licencia para asistir a la Asociación Mundial de Mujeres Juezas con sede en Marrakech, Marruecos, para recibir el Premio de Derechos Humanos 2023, así como, el oficio del descuento de los días que la ministra Norma Lucía Piña Hernández se haya ausentado de sus funciones.
8. Invitación o carta remitida por la Asociación Mundial de Mujeres Juezas con sede en Marruecos, dirigida a la ministra Norma Lucía Piña Hernández para que asistiera a recibir el Premio de Derechos Humanos 2023.
9. Pagos o donaciones realizadas por la SCJN a la Asociación Mundial de Mujeres Juezas con motivo de la membresía o derechos de asociación de ministras en funciones o en retiro.
10. Que función desempeña la ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de directora regional de la Asociación Mundial de Mujeres Juezas.
11. Con qué carácter recibió la ministra Norma Lucía Piña Hernández el Premio de Derechos Humanos 2023 por parte de la Asociación en cometo.
12. En qué consiste el Premio de Derechos Humanos 2023 por parte de la Asociación Mundial de Mujeres Juezas.
13. Se trató de un viaje oficial o personal de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.
14. Si se trató de un viaje oficial, remitir la normatividad que justifica la realización de viajes al extranjero y los motivos del mismo.
15. La membresía de la ministra Norma Lucía Piña Hernández para pertenecer a la Asociación Mundial de Mujeres Juezas es de carácter oficial o personal.
16. El pleno de la SCJN autorizó o tuvo conocimiento del viaje de la ministra Norma Lucía Piña Hernández a Marruecos.



17. Acta o documento que dé cuenta de la determinación del plano de la SCJN para autorizar el viaje de la ministra Norma Lucía Piña Hernández a Marruecos.
18. Comprobantes de gastos de la ministra en retiro Margarita Luna Ramos para asistir al evento de la Asociación Mundial de Mujeres Juezas realizado en Marruecos.
19. Todos los documentos y demás información pública relacionada con las erogaciones realizadas por la SCJN para que diversas personas servidoras públicas asistieran al evento de la Asociación en cita realizado en Marruecos”.

II. Por acuerdo del siete de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0366/2023** y requirió a las personas titulares de la Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Acuerdos, Dirección General de la Tesorería y Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma; de igual manera aclaró al peticionario que el punto 12 de la solicitud no satisfacía lo supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública.

III. Seguido el trámite correspondiente, el citado funcionario proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Al respecto, con relación a los requerimientos formulados en los **puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 18 y 19** de su solicitud, las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad informaron lo siguiente:*

*(...) Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la DGPC y de la DGT, así como en el Sistema Integral Administrativo (SIA), y como resultado se comunica que no se localizó información alguna referente a lo solicitado por el peticionario, razón por la cual, se declara la **INEXISTENCIA**. Se informa que este Alto Tribunal no realizó erogación alguna relacionada o con motivo de la asistencia de las CC. Ministra y Ministra en retiro en la 16ª conferencia bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (IAWJ, por sus siglas en inglés) en Marruecos.*



Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducente señala:

Criterio 14/17

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

*Respecto de la información requerida en los **puntos 7, 16 y 17** de su solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:*

(...)esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández acudió al evento referido en su carácter de juzgadora; en la inteligencia de que con motivo del viaje respectivo únicamente dejó de asistir a la sesión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes 15 de mayo del año en curso, lo que se debió a que durante ese día disfrutó de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2022, sin menoscabo de que el referido Órgano Colegiado haya tenido conocimiento de ese evento con motivo de lo comentado verbalmente en la sesión previa respectiva.

*En cuanto a lo solicitado en los **puntos 1, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** de su solicitud, la Secretaría General de la Presidencia manifestó lo siguiente:*

(...) En relación con lo requerido, es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia tiene, entre otras, la atribución de dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el público en general, de conformidad con el artículo 9 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

*Por lo que se refiere a los **puntos 1, 10, 11, 13 y 15** de su solicitud, hago de su conocimiento que no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de su solicitud de información.

Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

*Por otro lado, tocante al **punto 8**, es importante señalar que, en términos del artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe un principio en la materia que señala: “los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

En ese sentido y respecto a lo solicitado, le informo que en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o de la Ministra Presidenta, así como las diversas reglamentarias de la Secretaría General de la Presidencia, no figura alguna relacionada con la obligación de conservar una invitación a algún tipo de evento que tenga que ver con un ente particular.

*Por tanto, al no existir la obligación aludida, se considera que la misma es **inexistente**.*

*Finalmente, con relación al **punto 14**, se advierte que la solicitud se hace depender de la pregunta 13, que refiere lo siguiente: “Se trató de un viaje oficial o personal de la ministra Norma Lucía Piña Hernández”; sin embargo, la misma fue considerada como consulta, por lo que no existe una expresión documental al respecto.”*

*Por lo que toca a la información requerida en el **punto 12** de la presente solicitud, hago de su conocimiento que el requerimiento ahí formulado no satisface los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se advierte que requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*



con motivo del ejercicio de sus funciones; por el contrario, requiere conocer en qué consiste un galardón otorgado por una organización no gubernamental de carácter supranacional.

Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de su solicitud de información.

Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

*A mayor abundamiento, en la parte considerativa de la resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 1517/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se patentiza que: (...) el derecho humano de acceder a información pública implica **la existencia de documentos** en donde se patentice el ejercicio de las facultades y competencias de los sujetos obligados, los cuales estarán disponibles para la consulta de los particulares (...).*

IV. Respuesta que fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

V. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, el catorce de julio de la presente anualidad, en el que realizó las siguientes manifestaciones a manera de agravios:

“(...)1. Respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 18 y 19, en la que declaran la inexistencia de la información requerida después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; es importante recalcar que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar



las medidas necesarias para la localización de dicha información, se cita el artículo anterior ya que el sujeto obligado no menciona haber contactado al Comité para la realización de dicho análisis y posterior entrega de la información requerida. De igual forma, sirve de sustento el Criterio 14/17 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la que señala:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

2. Respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con el punto 8, el sujeto obligado declara que no está dentro de sus atribuciones alguna relacionada con la obligación de conservar cualquier tipo de invitación a los eventos que tengan que ver con un ente en particular. Por lo anterior mencionado es de suma importancia contemplar lo mencionado en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se menciona que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones del mismo y en caso de declarar una inexistencia se debe fundar y motivar la respuesta, acto que omitió totalmente el sujeto obligado al no fundar y motivar su respuesta de manera concreta.

3. Por lo que hace a la respuesta otorgada al punto 14, no estoy de acuerdo con que se tome como consulta, ya que, al ser un viaje realizado durante las funciones como ministra de Norma Lucía Piña Hernández, debe existir algún documento donde el Pleno de la SCJN autorice o exprese que tuvo conocimiento del viaje donde se tomará unos días y no se encontrará trabajando, pues debe existir registro del trámite del día de vacaciones que tomó la ministra, como lo señalé en el punto 17.

4. Respecto a la respuesta en relación con el punto 14 y de conformidad con lo publicado en el siguiente enlace, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticias.asp?id=7353>, y de igual forma en el enlace, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7353> del que se aprecia la misma información, se puede observar un análisis acerca del premio que recibió la ministra Norma Piña, así como un análisis de las actividades de la Asociación Mundial de Mujeres Juezas, por lo tanto al publicar ese tipo de análisis se entiende que existió una investigación previa para su publicación, por lo tanto me gustaría acceder a ese documento del cual se basaron para realizar dicho comunicado.

5. Respecto a la respuesta en relación con el punto 7, 16 y 17, no se me contestó lo solicitado, ya que requerí información respecto al oficio donde de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, solicita licencia para asistir a la Asociación Mundial de Mujeres Juezas con sede en Marrakech, Marruecos, dejando su puesto y ausentándose de sus funciones, así como si el Pleno de la SCJN tuvo conocimiento del viaje y el documento del Pleno donde autorizan el viaje de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y solo me dio respuesta respecto a que acudió a dicho evento en su calidad de jueza, que día faltó a sesión y que el Pleno tenía conocimiento del evento, más no que



todos estaban de acuerdo o que se había autorizado su ausencia, por lo tanto me encuentro inconforme con dicha respuesta ya que en ningún momento se me garantiza el derecho de acceso a la información. De la misma manera sirve de sustento para lo anterior el Criterio 2/17 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la que señala:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

6. Por lo que hace a la respuesta otorgada a los puntos 1, 10, 11, 13 y 15, se debe tomar en consideración el Criterio 16/17 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la que señala:

“Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no realizó una correcta interpretación de mi solicitud, ya que solo explica porque es una solicitud y no menciona si se realizó una búsqueda de la información requerida, por lo tanto, incurre en la violación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

VI. En proveído de tres de agosto de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4061/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Se llega a tal conclusión debido a que, la solicitud estriba en diversos cuestionamientos, erogaciones y requerimientos de documentación mismos que guardan relación con un viaje realizado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual, se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

